



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2023-00601-00
Quejoso: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Disciplinable: RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO
Cargo: Abogado
Decisión: Sentencia

Villavicencio, Siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria de la misma fecha

Fecha de registro: 30 de enero de 2025.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsas¹ de copias emanada del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, toda vez que el inculpado no compareció al Despacho para asumir el cargo Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de los causantes LUCILA BAQUERO DE PRADA (Q.E.P.D.) y ARNOLD FRANCISCO PRADA BAQUERO (Q.E.P.D.), a pesar de haber recibido en su dirección electrónica riesca05@gmail.com el telegrama por medio del cual se comunica la designación, ni acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, como lo ordena el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en aplicación al inciso final de la norma en cita.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



Se trata del abogado RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, identificado con cédula No. 1.121.877.551 y la tarjeta profesional No. 333627, vigente al momento de los hechos expedida por el Consejo Superior de la Judicatura². El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 06 de mayo de 2024⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el artículo 28 numeral 10, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos. Al respecto estas normas prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

***Número 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
[...].***

Deber:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)"

V. MATERIAL PROBATORIO:

² Ver archivo 3 del expediente digital

³ Ver archivo 35 del expediente digital

⁴ Ver archivos 21 del expediente digital



Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Pruebas documentales allegadas con la queja⁵:

- *Oficio de fecha, 30 de agosto de 2023, mediante el cual se envía la compulsa de copias contra el abogado RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO. (folios 1 y 2)*
- *Auto de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual se releva del cargo como Curador ad litem al abogado RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, y en su lugar se designa al abogado VÍCTOR M. OCAMPO R., ya que no hizo pronunciamiento alguno respecto al nombramiento de curador ad litem efectuado en el numeral 1 del proveído de fecha 29 de marzo de 2023 (folios 3 a 6)*
- *Oficio remitido el 03 de mayo de 2023, mediante el cual se comunica vía electrónica al abogado RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, su designación como curador ad litem de los herederos indeterminados de los causantes LUCILA BAQUERO DE PRADA (Q.E.P.D.) y ARNOLD FRANCISCO PRADA BAQUERO (Q.E.P.D.)*
- *Constancia de envío del telegrama, vía correo electrónico al destinatario riesca05@gmail.com de fecha 03 de mayo de 2023 a las 10.01 a.m. (folios 6 y 7)*
- *Copia del auto del 29 de marzo de 2023⁶, en el numeral 1 se designó como curador ad litem al abogado RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO dentro del proceso 500013153002-2021-00276-00 (folios 11 a 13)*

2º. Remisión del expediente digital con radicado 500013153002-2021-00276-00 por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO⁷.

3º. Memorial del disciplinable RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO⁸, mediante el cual allega pantallazos de comunicaciones de designación como curador ad litem en los JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO;

⁵ Ver archivo 1 del expediente digital

⁶ Ver archivo 1 del expediente digital

⁷ Ver archivo 14 del expediente digital

⁸ Ver archivo 17 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

acta de la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento del 25 de abril de 2023 adelantada ante el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VILLAVICENCIO; y screenshots de WhatsApp.

4º. Se escucharon las declaraciones de MARÍA ANDREA REY PARDO en su condición de Secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y NESTOR ANDRÉS VILLAMARIN DIAZ en su condición de Juez del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2024⁹.

i.- NESTOR ANDRÉS VILLAMARIN DIAZ en su condición de Juez del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, señala que se remitirá únicamente a lo que obre en el expediente; que la norma dispone el proceder en el caso de la designación de curadores, y tanto cuando no se dice algo por el abogado designado o como cuando sencillamente sin justificación la curaduría, generalmente en el mismo se releva y designa un nuevo profesional, ya que el proceso no puede quedar postergado, pues el nombramiento es para que ocupe el lugar de una persona que no ha sido posible notificar, reitera que generalmente en la misma providencia se releva y ordena la respectiva compulsa de copias al no recibirse respuesta en tiempo que se otorga para aceptar la designación; que se efectuó un requerimiento por auto del 03 de mayo de 2023, obra en el PDF 46 del expediente digitalizado, el cual fue remitido a este Despacho. Que no tiene información sobre los procesos en los cuales el abogado Ricardo Caballero obra como apoderado en ese Despacho Judicial, pero si lo recuerda en algunas audiencias; que como testigo no puede consultar documentos, lo que obre en el auto sin que pueda decir algo más; que no es la primera vez que el Juzgado compulsa copias, porque es lo que muchas veces lo que la norma dispone, sin que se mide conveniencia, y dar cumplimiento a ordenes judiciales, así como la necesidad de continuar con el proceso.

⁹ Ver archivo 34 del expediente digital



ii.- MARÍA ANDREA REY PARDO en su condición de Secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, informa que cuando se designa a los abogados como curadores ad litem, por lo general en el pie de página se establece de donde se toma la información, y se corrobora con el registro de abogados, se notifica por correo electrónica y se deja constancia de la entrega, y si no es posible comunicarse se intenta por otro medio o se deja constancia para informarlo al Despacho, la comunicación se hace por una sola vez por la constancia de recibido, y no se intenta por otro medio; que si el Despacho si ve que es necesario hacer una llamada la hace cuando no es posible la comunicación vía electrónica o el ingresa al Despacho lo hace; que si las partes consideran que existen alguna afectación son ellos quienes deben alegarla, pues se escapa de sus funciones como Secretaria.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

Dentro del trámite procesal se advierte que, el inculpado rindió versión libre en la audiencia de calificación definitiva celebrada el 16 de enero de 2024¹⁰, donde alude que, hubo una mala comunicación con el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Villavicencio, que pese a que todos los funcionarios del Despacho y el Juez lo conocen y conocen sus datos, no le informaron por otros medios dicha designación, y que para los días que le fue comunicado el nombramiento de curador ad litem, se encontraba con mucha carga laboral, que fue un error de él porque abrió el correo pero no se percató de la designación y que el nunca actuó de mala fe porque siempre acepta las designaciones, prueba de ello es que va a hacer llegar al Despacho, copias de las aceptaciones, y para la fecha de los hechos tenía a cargo aproximadamente 3 a 4 designaciones de curador y que en alguna o algunas de ella ya había terminado su gestión. En todo caso afirma que el Juzgado debió haberlo requerido antes de proceder a la compulsación de copias, pues es conocido en los Juzgados y se califica como una persona responsable.

¹⁰ Ver archivos 10 y 11 del expediente digital



Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el 09 de diciembre de 2024¹¹, el disciplinable descorre el término para alegar de conclusión e indica que se solicitó se compulsara copias en su contra por no haber manifestado si aceptaba o no el cargo de curador, la notificación se llevo a cabo el 3 de mayo de 2023, dentro de las pruebas que allegó dejo en claro que el mensaje no lo leyó, que si se abrió no fue por su voluntad ni deseo, que para esas fechas estuvo en audiencias penales, y haciendo tutelas en contra del Ministerio de Educación, por lo tanto el mensaje reitera no fue leído ni le prestó atención, se abrió momentáneamente, sin que pudiera darle respuesta, y no lo hizo porque no sabía del proceso; que desde el 03 de mayo a julio cuando salió el auto compulsando copias solo transcurrieron aproximadamente 2 meses, un término verdaderamente corto como para que se pudiera establecer si estaba perjudicando el proceso o que no quiso aceptar el cargo; está completamente demostrado que pese a indicarse en la providencia a través de la cual es designado como curador ad litem, insístase al abogado por teléfono o cualquier otro método no se efectuó, y según las declaraciones del Juez y la Secretaria se efectuó una sola vez, pues a voces de ellos no les interesa si el curador acepta o no el cargo, sino compulsar copias.

Refiere, la ley no solo es objetiva sino también es subjetiva, el proceso debe ser dinámico, y se actúe lo más rápido posible; considera se perdió un mes sacando ese auto, y no se tomaron un minuto para llamarlo, contando con otros medios para comunicarse con él; insiste que no causó un daño, ya que hasta ahora solo se ha llevado a cabo una audiencia, y después de 3 años no se ha dictado sentencia de primera instancia, sin afectarse los derechos de la parte demandante, de no ser así ya se hubieran tomado las medidas correspondientes por parte de los apoderados.

Comprobó que tiene más de 5 procesos, y ha aceptado el cargo de manera inmediata, por lo tanto, ha demostrado no estar incurso en falta disciplinaria alguna de las consagradas en la Ley 1123 de 2007; ya que debe interesar el comunicar al

¹¹ Ver archivo 34 del expediente digital



abogado su designación, por ello, cree que no hay motivos para sancionarlo, y solicita sea absuelto.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no registró su presencia a la audiencia de Juzgamiento, llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2024¹².

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión al momento de ocurrencia de los hechos, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

¹² Ver archivo 34 del expediente digital



Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con actuación la compulsa¹³ de copias emanada del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, toda vez que el inculpado no compareció al Despacho para asumir el cargo Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de los causantes LUCILA BAQUERO DE PRADA (Q.E.P.D.) y ARNOLD FRANCISCO PRADA BAQUERO (Q.E.P.D.), a pesar de haber recibido en su dirección electrónica riesca05@gmail.com el telegrama por medio del cual se comunica la designación, ni acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, como lo ordena el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en aplicación al inciso final de la norma en cita.

34.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

3.1.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Sea lo primero indicar por la instancia, que en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias*

¹³ Ver archivo 1 del expediente digital



de la actuación profesional, argumentando que el inculpado habría quebrantado la anterior norma, por cuanto a pesar de estar notificado de la designación de curador ad litem, el profesional de manera omisiva, no aceptó el nombramiento, conforme a los archivos analizados por la instancia y allegados como medios de prueba, siendo esta su responsabilidad como curador ad litem para el que fue designado.

3.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: *"Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código"*.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada esta la relación del abogado como curador ad litem designado en el proceso civil (verbal de simulación), tal como se evidenció de las pruebas adosadas al plenario, que se originó al interior del



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

proceso donde se origina la compulsión de copias, requisito *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de la instancia, ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que el abogado investigado, no asumió el encargo, al punto que el Juzgado tuvo que designar nuevo curador ad litem. Por ello, se puede establecer que el abogado no desplegó actividad, acción o trámite posterior, que dispusiera el cumplimiento del compromiso adquirido. La anterior situación, configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención con celosa diligencia del encargo jurídico designado, a sabiendas de las responsabilidades asumidas con el mandato profesional.

Ahora bien, el disciplinable enfatiza en su versión libre que su falta de comparecencia fue porque el Juzgado no lo insistió en requerirlo ni a comunicarse por otro medio diferente a la dirección de correo electrónico, situación que a juicio del despacho es cierta, según el auto de fecha 29 de marzo de 2023, pero no lo exonera de sus compromisos profesionales, como estar atento a sus correos electrónicos. Además, el inciso primero del artículo 49 del Código General del Proceso establece: "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más rápido, o preferiblemente a través de mensajes de datos..." (Negrilla fuera del texto original), tal como se hizo por parte de la Secretaria del Juzgado 2º Civil del Circuito de Villavicencio, a través de comunicación electrónica al abogado RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, frente a lo cual indicó que no leyó ni prestó atención, ya que se abrió momentáneamente y no pudo responder porque no conocía del proceso. Por lo tanto, también se observa que incumplió con su deber procesal de aceptar el nombramiento como auxiliar de la justicia, según lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 ibíd.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo indicado por la secretaria del Juzgado, en su declaración, que en el evento que no sea posible la recepción al correo electrónico del abogado designado como curador ad litem se procede a la comunicación vía telefónica o por otro medio si a ello hubiere lugar. Aún así, ante tantas posibilidades que indicó el abogado, ninguna fue probada por él con suficiencia, como sí lo hizo el despacho de origen con una certificación y pruebas documentales, allegadas a



este instructivo en las oportunidades procesales establecidas, es decir, esta instancia no le restará credibilidad a tales pruebas, frente a las exculpaciones del disciplinado, quien debió realizar tales manifestaciones directamente al Juzgado Civil del Circuito, como lo ha sentado la jurisprudencia.

Lo anterior es clave y muestra que se ha incumplido con el deber de diligencia profesional, lo que posibilita una conducta ilegal por parte del Dr. RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO.

3.2.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja.

En el examen que nos corresponde, al abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, pues consideró el instructor que, al no atender el llamado realizado, para asumir la designación de obligatorio cumplimiento, pese a tener conocimiento de las responsabilidades que le asisten como abogado, es decir el inculpado conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia, consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado *procurar*, al dejar al azar a la parte que debía representar, en un escenario procesal de suma importancia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio - Meta.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, se analizarán los argumentos presentados en la audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de alegatos de conclusión, respecto a los argumentos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de esta conducta.

Entonces tenemos que, estudiados los alegatos de conclusión expuestos por el abogado disciplinado, no son de recibo por cuanto se advierte precisamente la falta de diligencia y cuidado del togado RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, como curador ad litem de herederos indeterminados de los causantes LUCILA BAQUERO DE PRADA (Q.E.P.D.) y ARNOLD FRANCISCO PRADA BAQUERO (Q.E.P.D.) dentro del proceso No. 500013153002-2021-00276-00 de VERBAL DE SIMULACIÓN, pues pese a que estaba notificado, el disciplinable no justificó estar actuando en más de cinco procesos como abogado de oficio, pues no aparece certificación o prueba que el correo haya sido rebotado en el Juzgado de origen, al contrario, es allí donde se certifica que el telegrama de nombramiento fue remitido al correo del abogado (riesca05@gmail.com) y fue recibido con el archivo adjunto el día 03 de mayo de 2023; en consecuencia la conducta del profesional del derecho trasgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que el inculpado no argumentó una razón válida y convincente respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo de curador ad litem designado, sino que se limitó a indicar que para esas fechas estuvo en audiencias penales, y haciendo tutelas en contra del Ministerio de Educación, por esta razón el mensaje no fue leído ni se le hizo caso, ni le dio respuesta al desconocer del proceso, sin embargo observa este Despacho que tales exculpaciones son creíbles, pero no al punto de desvirtuar la certificación del Juzgado compulsante, quien indica que el abogado fue notificado de la curaduría, conforme lo establecen las normas procesales en vigencia.

3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para



sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia y fue la misma jurisdicción que se vio en la necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra del profesional inculpado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado abandonó a sus representados a su suerte en el proceso de familia, ante la omisión de asumir el cargo, pues dejó de ejecutar de manera injustificada, su compromisos



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

profesionales, afectando no solo los intereses de la parte que representaría, sino conllevando la obstaculización de una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, abandonó la actuación procesal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales para los que han sido designados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO**, con **CENSURA**, al encontrarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º *ejusdem***, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

TERCERO: Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

**Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

**Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

**2e549b616f57cfd21164f41a54d174984ca03a085dfa7cabe4c6c9d827ce0
10f**

Documento generado en 11/02/2025 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>